

CONCURSO PREVENTIVO: Aspectos prácticos de su despacho

Instituto de Estudios Judiciales - Suprema Corte de
Justicia de la Provincia de Buenos Aires

Sebastián Pablo Facioni

Auxiliar Letrado – Cam. Apel. Civ. y Com. MdP

La Plata, 02 de septiembre de 2011

“Concurso Preventivo: aspectos prácticos de su despacho”

Modulo I:

- 1.- Requisitos sustanciales y formales para la apertura del concurso preventivo. Análisis de los sujetos que puede solicitar su concurso preventivo y de los que no pueden. Representación legal y procesal (arts. 5 a 11 de la L.C.Q.). Sociedad conyugal. Art. 48 del C.P.C.-
- 2.- Resolución de apertura del concurso preventivo o de rechazo (arts. 13 y 14 L.C.Q.). Recaudos y contenidos.-
- 3.- Resoluciones de desistimiento: voluntario y sanción (arts. 30 y 31 L.C.Q.).

Modulo II:

- 1.-Atracción concursal: nuevas perspectivas y alcances del fuero. Soluciones a las distintas posibilidades previstas y no previstas expresamente por la ley (art. 21 L.C.Q.). Ejecuciones hipotecarias y prendarias. Suspensión de subastas.-
- 2.- Período informativo: proveídos (informe individual, informe general), resolución de verificación y remedios contra la misma (arts. 32 a 40 L.C.Q.). Resolución de categorización: importancia, efectos y contenido (arts. 41 y 42 L.C.Q.). Apelabilidad.-
- 3.- Conversión de la quiebra en concurso preventivo. Quiebra pedida por el deudor (arts. 90 a 93 de la L.C.Q.).

Ejecución individual vs. Ejecución colectiva

- “Incumplimiento de una obligación” vs. “Cesación de pagos” (estado de hecho: imposibilidad de hacer frente a las obligaciones líquidas y exigibles; impotencia patrimonial = insolvencia).
- “Prior tempore potior iure” vs. “Par condicio creditorum” (salvo prelación legítima establecida por la ley).

Universalidad

- Todos los acreedores tienen la carga de verificar su crédito (art. 32 de la LCQ).
- Prohibición de deducir nuevas acciones de carácter patrimonial contra el concursado (art.21 de la LCQ).
- Suspensión de los procesos en trámite.
- Suspensión del curso de los intereses (art. 19 de la LCQ).
- Suspensión actos de ejecución forzada.

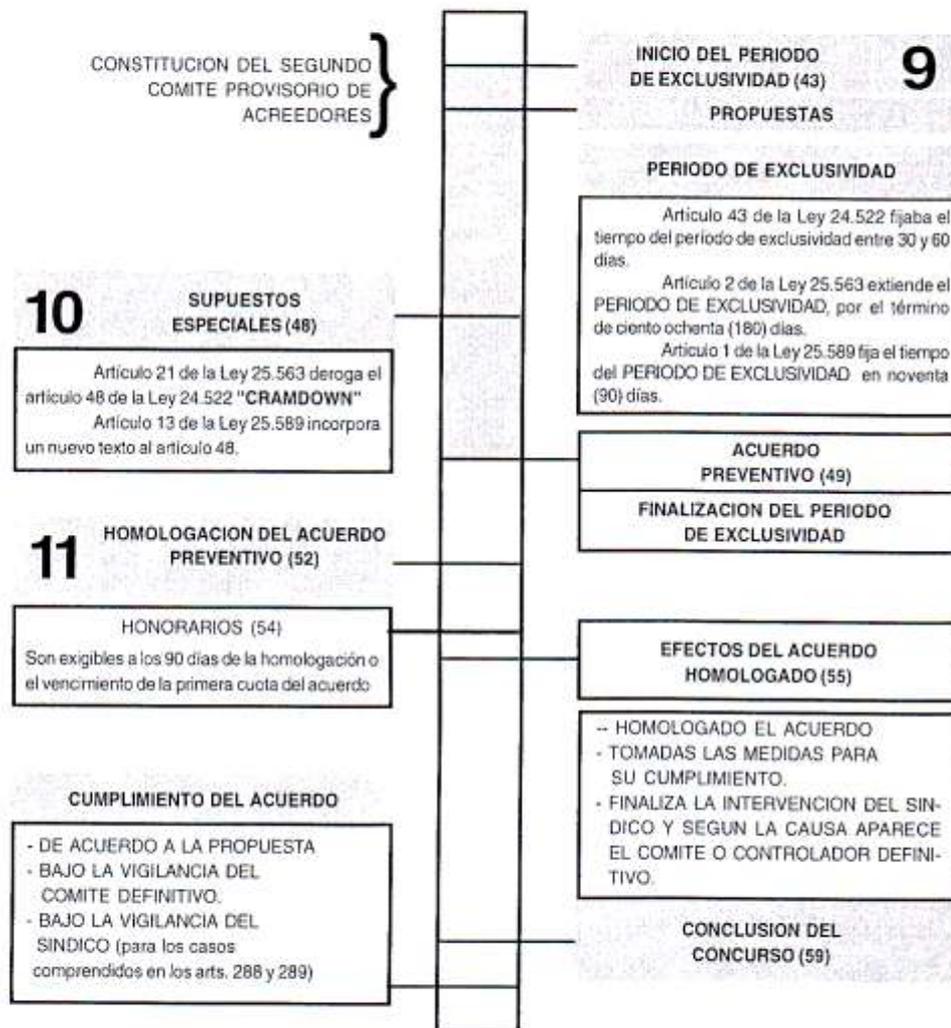
GRAFICO GENERAL

Primera Parte



GRAFICO GENERAL

Segunda Parte



1

PEDIDO DE CONCURSO PREVENTIVO

SOLICITUD DE APERTURA DEL CONCURSO PREVENTIVO

DEBE SER PRESENTADA POR PERSONA DE EXISTENCIA VISIBLE O IDEAL DE CARACTER PRIVADO Y AQUELLAS EN QUE EL ESTADO NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL SEA PARTE (5)



NO RATIFICADO ESTE REQUISITO, SE PRODUCE DE PLENO DERECHO LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO, CON LOS EFECTOS DEL DESISTIMIENTO DE LA PETICION (6)

MIENTRAS LA QUIEBRA NO HAYA SIDO DECLARADA (10)
DEBERAN FIJAR DOMICILIO PROCESAL (12)
DEBERAN CUMPLIR LOS REQUISITOS FORMALES (11)

Elementos a considerar en todos los casos

- 1) Competencia.
 - Tasa de justicia y su contribución (arts. 337 inc.g - En los concursos preventivos el monto imponible resulta del importe de los créditos verificados o en su defecto el pasivo denunciado- y 338 inc.e - En los concursos preventivos deberá abonarse la tasa dentro de los ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de la fecha de la notificación del auto de homologación del acuerdo. En defecto de los supuestos aludidos la tasa deberá abonarse antes que se dé por concluido el procedimiento- del Cód.Fiscal – t.o.2011-).
- 1) Existencia de bono y anticipo previsional.
- 2) Poder con facultad especial (art. 9 - 24.522).
- 3) Documentación a desglosar y copias para certificar.
- 4) Cargo de Receptoría General de Expedientes.
- 5) Foliatura.

SUJETOS COMPRENDIDOS

(art.2 de la ley 24.522)

- Personas de existencia visible (comerciantes o no, incapaces e inhabilitados).
- Personas de existencia ideal de carácter privado.-
- Personas de existencia ideal en las que el Estado sea parte.-
- El patrimonio del fallecido mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores.-
- Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país.-
- Las asociaciones mutuales (art.37 de la ley 20.321, texto según ley 25.374).-

SUJETOS EXCLUIDOS

- Compañías de seguros.-
- Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP; ley 24.241). Liquidadas por la ley 26.425.-
- Los excluidos por leyes especiales:
 - a) Fideicomisos de entidades deportivas (ley 25.284).-
 - b) Entidades financieras (21.526).-
- Sociedad conyugal (?)
- Consorcios de copropietarios (?)

Representación legal

- Sujeto concursable de existencia ideal debe presentar la solicitud de apertura del concurso preventivo por el representante legal con resolución del órgano de administración, en caso de corresponder (verificar la documentación que acredite la corrección de la resolución adoptada).
- Dentro de los 30 días de la fecha de presentación debe presentar la resolución de la asamblea de continuar el trámite (art.6 de la ley 24.522).
- Sanción = Desistimiento de la petición.-

Representación procesal

- Para el caso de representación voluntaria del deudor, el apoderado debe contar con facultad especial en el poder para solicitar el concurso preventivo (art. 9 de la ley 24.522).-
- No es necesario un poder especial, sino que basta un poder general en el que conste la cláusula especial referida a la posibilidad de petitionar la apertura del concurso (Heredia).
- No cabe admitir la invocación del art. 48 del CPCC en calidad de gestor procesal (Heredia).

Recusación sin causa: Improcedencia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Carátula de la Causa

Expdte. Identificación de la Causa.- (Iniciales del Usuario)

Mar del Plata, Fecha del Sistema (Día de Mes de Año).-

En primer término debe destacarse que la ley 24522 ha guardado silencio respecto de este tema en particular, ya sea tanto para el supuesto de concurso preventivo, como para el supuesto de falencia.-

Sin embargo, y pese a los argumentos esgrimidos por el magistrado que previno, constituye principio ampliamente recibido el de que la recusación sin causa no procede ni en el concurso preventivo ni en la quiebra, porque ella es incompatible con la rapidez y economía que deben gobernar a tales juicios, así como por razón de la prioridad que corresponde asignar a las normas referentes al proceso colectivo respecto del interés individual del deudor y de cada acreedor. (**Heredia, Pablo D., Tratado Exegético de Derecho Concursal**", Tomo I, Ed. depalma, pág. 277; **CNCom., Sala A, 22/7/63, LL, t. 113, pag. 801, sum. 9967-S; id., Sala C, 6/5/65, LL, t. 120, pag. 903, sum. 12.497-S; CCiv. y Com. Tucumán, Sala I, 21/5/81 J.A., t. 1982- II, pag. 119; F.M., Recusación sin causa en la quiebra, LL, t. 114, pag. 453; Morello, A. y ots. Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1984, t. II-A, pags. 437 y 451; Argeri, S. La quiebra..., t. I, pag. 169; Quintana Ferreyra, F. Concursos.. Ed. Astrea, T. I, pags. 61 y 61).-**

En esa orientación, también se ha dicho que "... En relación específica al concurso preventivo, se ha fundado la improcedencia de la recusación sin causa también en la circunstancia de tratarse de un procedimiento universal voluntario, que no reviste el caracter de contradictorio..." (**Heredia, Pablo A. ob. citada, pag. 277; CNCom, Sala A, 27/6/90, en autos Zanon Felix s/ Conc. Prev.; id., 29/5/96, " Molinari, Cristina s/ Pedido de Quiebra, entre muchísimos otros).**-



Ahora bien: en el orden local la Sala I^a de nuestra Excmá Cámara de Apelaciones Dtal., en orden a la prevalencia de las normas de la ejecución colectiva y de orden público, ha sostenido que "... en los concursos y en las quiebras no procede la recusación sin causa..."(conf. Cam. Civ. y Com. Mar del Plata, en autos " Pellicore, Constantino E. s/ Concurso Preventivo", sent. del 23/9/97, Reg. int. N° 1195-R; causa 100267).-

Y en idéntico sentido-modificando el anterior criterio esbozado en los autos " Carmasur S.R.L. s/ Concurso Preventivo de fecha 8/2/96 en causa N° 95980-, la Sala II^a ha sostenido que "... Tratándose de una ejecución colectiva, no es posible que se la perturbe mediante reiteradas recusaciones sin expresión de causa, por el deudor y los acreedores, en todas las contiendas que pueden presentarse en el curso de ella y en los juicios que se acumulan por el fuero de atracción . Por eso, se ha resuelto que por la prevalencia de las normas concursales y por razones de orden público, es, en principio, improcedente la recusación sin causa..." (CC0102 MP 116217 RSI-362-1-I 4-5-2001, en autos " Roulette S.A. s/ pedido de Quiebra"), lo que hace a todas luces improcedente la recusación sin expresión de causa formulada por la concursada.-

En consecuencia, discrepando el suscripto con lo resuelto por el titular del Juzgado de 1^a Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 por los fundamentos expuestos, e importando ello una cuestión de competencia negativa, deberá ser remitido el presente para su dilucidación al Superior.-

Por todo ellos y de conformidad con lo normado por los arts. 14, 31 y concs. del CPCC; **RESUELVO:** 1) Elevar la presente al Superior a los fines que se expida sobre la cuestión de competencia negativa planteada (art. 13 del citado cuerpo legal). REGISTRESE. ELÉVESE.-

Requisitos formales (art.11 de la ley 24.522)

- Su incumplimiento habilita el rechazo *in-limine* por parte del magistrado (art. 13 segundo párrafo de la LCQ).
- El escrito y la documentación agregada deben acompañarse con DOS (2) copias firmadas.
- Cuando se invoque causal debida y válidamente fundada, el juez debe conceder un plazo improrrogable de DIEZ (10) días, a partir de la fecha de la presentación, para que el interesado dé cumplimiento total a las disposiciones del presente artículo.

Requisitos formales (art.11 de la ley 24.522)

1) Constancia de inscripción e instrumento constitutivo.

“Para los deudores matriculados y las personas de existencia ideal regularmente constituidas, acreditar la inscripción en los registros respectivos. Las últimas acompañarán, además, el instrumento constitutivo y sus modificaciones y constancia de las inscripciones pertinentes. Para las demás personas de existencia ideal, acompañar, en su caso, los instrumentos constitutivos y sus modificaciones, aun cuando no estuvieron inscriptos.”

Requisitos formales (art.11 de la ley 24.522)

2) Explicación de las causas relativas a la situación patrimonial.

“Explicar las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado.”

Si el relato es convincente, el reconocimiento – explicado y pormenorizado - del deudor de encontrarse en cesación de pagos resulta suficiente para acceder a la apertura del concurso preventivo. No se requiere prueba suplementaria. Efecto confesorio.

Requisitos formales (art.11 de la ley 24.522)

3) Estado detallado y valorado del activo y pasivo.

“Acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio. Este estado de situación patrimonial debe ser acompañado de dictamen suscripto por contador público nacional.”

Requisitos formales (art.11 de la ley 24.522)

4) Balances, otros estados contables, memorias e informes del organo fiscalizador.

“Acompañar copia de los balances u otros estados contables exigidos al deudor por las disposiciones legales que rijan su actividad, o bien los previstos en sus estatutos o realizados voluntariamente por el concursado, correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios. En su caso, se deben agregar las memorias y los informes del órgano fiscalizador.”

Requisitos formales (art.11 de la ley 24.522)

5) Nómina y legajos de acreedores.

“Acompañar nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Asimismo, debe acompañar un legajo por cada acreedor, en el cual conste copia de la documenta sustentatoria de la deuda denunciada, con dictamen de contador público sobre la correspondencia existente entre la denuncia del deudor y sus registros contables o documentación existente y la inexistencia de otros acreedores en registros o documentación existente. Debe agregar el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.”

Requisitos formales (art.11 de la ley 24.522)

6) Libros de comercio y de otra naturaleza.

“Enumerar precisamente los libros de comercio y los de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado, en cada caso, y ponerlos a disposición del juez, junto con la documentación respectiva.”

Requisitos formales (art.11 de la ley 24.522)

7) Denuncia de procesos concursales anteriores y otras justificaciones.

“Denunciar la existencia de un concurso anterior y justificar, en su caso, que no se encuentra dentro del período de inhibición que establece el artículo 59, o el desistimiento del concurso si lo hubiere habido.”

art. 59: Imposibilidad de presentar una nueva petición de concurso hasta después de transcurrido un año de la declaración de cumplimiento del concurso anterior.

art. 31: Imposibilidad de presentar una nueva petición de concurso hasta después de transcurrido un año de rechazada, desistida o no ratificada una petición anterior, si existen pedidos de quiebra pendientes.

CHEQUEAR LOCS CASOS!!!

Requisitos formales (art.11 de la ley 24.522)

8) Nómina de empleados y declaración de deuda laboral y previsional.

“Acompañar nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Deberá acompañarse también declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social certificada por contador público.” (Inciso incorporado por art. 1º de la Ley N° 26.684 B.O. 30/06/2011).

Requisitos formales (art.12 de la ley 24.522)

- Constitución de domicilio procesal no solo del concursado, también “***a titulo personal***” los administradores y socios con responsabilidad ilimitada.
- Incumplimiento NO es causal de rechazo de la demanda sino que pone en funcionamiento el sistema de notificaciones de los arts.41 y 133 del CPC.
- El constituido en los autos principales vale para los incidentes.

Incumplimiento de los recaudos formales exigidos por el art.11 de la LCQ

- “Cuando se invoque causal debida y válidamente fundada, el juez debe conceder un plazo improrrogable de DIEZ (10) días, a partir de la fecha de la presentación, para que el interesado dé cumplimiento total a las disposiciones del presente artículo.”
- El deudor **DEBE** pedir expresamente la prórroga
- 2) El deudor **DEBE** invocar causal fundada en algún hecho o impedimento
- El juez **DEBE** conceder la prórroga si se cumplen los puntos anteriores.
- Se admite jurisprudencialmente el cumplimiento de los recaudos durante el trámite de apelación ante la Alzada.

Carátula de la Causa

Expte. nº Identificación de la Causa. (Iniciales del Usuario)

Objeto de petición: objeto de petición a despachar

Rol procesal del peticionante: actor, demandado, abogado apoderado de actor, etc.

Mar del Plata, Fecha del Sistema (Día de Mes de Año).-

Tiénese por presentado, parte y domicilio procesal constituido.

A tenor de lo establecido en los artículos 3 y 11 de la ley 24.522, previo a expedirme sobre la petición de apertura de concurso preventivo, deberá el peticionario dentro del término improrrogable de diez (10) días, a partir de la fecha de la presentación, cumplir con la totalidad de los recaudos previstos por dichas normas, debiendo:

1.- Acreditar cual resulta ser el lugar de la sede de la administración de sus negocios, y a falta de este, el del lugar de su domicilio real;

2.- Aclarar sobre si reviste o revistió la calidad de comerciante y en su caso dar cumplimiento con los inc. 1, 4 y 6 del art. 11 de la LCyQ, dado que resulta totalmente insuficiente para tener por cumplidos los requisitos señalados en los mentados incisos, la sola expresión que "el concursado no ejerce actividad alguna" ya que con ello no se explica en adecuada forma sobre las razones por las cuales el peticionario, "sin ninguna actividad", llegó a ser titular del activo denunciado y contó con la posibilidad de acceder a créditos de la importancia que trasciende del detalle realizado a fs. 8;

3.- Dar cabal cumplimiento con lo requerido por el inciso 5 acompañando por cada legajo de acreedor copia de la documentación sustentatoria de la deuda denunciada. Adjuntar lo requerido con dos (2) juegos de copias tal como lo exige el mentado art. 11 (una para ser entregada al síndico que resulte desinsaculado y otra para el legajo de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



copias -art. 279 L.C.Q.-).-

Heber Daniel Amalfi
Juez en lo Civil y Comercial
Juzgado Civil y Comercial N°1

Sentencia de apertura de concurso preventivo

Contenido:

- a) Audiencia para sorteo de síndico. Indicación de la categoría A o B (art. 253 inc.5 de la LCQ).
- b) Fecha hasta la cual se pueden presentar los pedidos de verificación ante el síndico (entre los 15 y 20 días en que se estima la finalización de la publicación de edictos)
- c) Fechas de presentación del informe individual e informe general (arts. 35 y 39 de la LCQ).
- d) Plazo para presentar los libros.
- e) Orden de publicar edictos y libramiento de rogatorias.
- f) Anotación en el Registro de concursos.
- g) Inhibición general de bienes.
- h) Depósito para gastos de correspondencia.
- i) Fecha de la audiencia informativa.
- j) Informe sobre pasivos laborales y pronto pago.
- k) Constitución de un comité de control.



Carátula de la Causa

Expte. n° Identificación de la Causa. (Iniciales del Usuario)

Mar del Plata, Fecha del Sistema (Día de Mes de Año)

*****ojo no suspender subasta ver modificación art. 21

!!!!!!!!!!!!!!

Por presentado, parte y domicilio procesal constituido.

De acuerdo a la documentación acompañada, lo solicitado mediante el escrito que antecede y encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 1, 2, 3, 5, 11, 14 y ccdtes. de la ley 24.522, **RESUELVO:** Decretar la apertura de **CONCURSO PREVENTIVO** de poner el nombre y apellido del concursado y DNI con domicilio en calle poner domicilio incluyendo ciudad, calificándolo como **PEQUEÑO CONCURSO**, atento lo normado en los artículos 288 y 289 de la cita ley 24.522.

En consecuencia, ordénanse las siguientes medidas:

1º) Se fija el día poner fecha y hora sorteo del sind., para proceder al sorteo de **síndico de la categoría "B"**, teniendo en cuenta el volumen y complejidad del proceso, el cual previa aceptación del cargo ante el Actuario, procederá a llenar su cometido. El sorteo se realizará de la lista de Síndicos del Juzgado confeccionada por la Cámara Civil y Comercial Departamental;

2º) Se fija el día día-mes y año tope para verificar, hasta el cual los acreedores deberán presentarse ante el síndico con los títulos justificativos de sus créditos a los fines de su verificación y graduación. Vencido dicho término y dentro de las **cuarenta y ocho (48 hs.)** siguientes, deberá el Síndico presentar al Juzgado una nómina detallando los acreedores que se insinuaron, por orden alfabético, a los fines de dar mayor certeza y transparencia al período de observaciones previsto por el artículo 34 de la L.C.Q. (art. 274 de la citada legislación);

3º) Intímase al concursado para que dentro del plazo de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación ministerial de la aceptación del cargo por el síndico, proceda a publicar edictos en el Boletín Oficial y en el diario La Capital de esta ciudad, la cual se efectuará durante **cinco (5) días** con los recaudos contenidos en los artículos 27 y 28 de la ley 24.522 y cuyo cumplimiento deberá acreditar con los recibos y ejemplares de la publicación pertinente, bajo apercibimiento de lo prescripto por el art. 30 de la Ley 24.522 (Heredia, *Tratado Exegético del Derecho Concursal*, Ed.Abaco, Bs.As., 2001, T.I, pag. 616);

4º) Intímase al concursado para que en el plazo de **tres (3) días** de notificada la presente resolución entregue en sede del Juzgado los libros correspondientes que lleve, a los fines que el Actuario coloque nota datada en los mismos a continuación del último asiento, procediéndose asimismo a cerrar los espacios en blanco que existieran, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la presentación (art. 30 L.C. y Q);

5º) Procédase a la anotación de la apertura del presente concurso en el Registro de Juicios Universales, remitiéndose las correspondientes planillas que deberá adjuntar el concursado a tales fines. Asimismo conforme lo dispuesto por el art. 279 de la ley 24.522, fórmese el correspondiente legajo de copias;

6º) La **inhibición general de los bienes del concursado para disponer y gravar sus bienes registrables**, debiendo oficiarse al Registro de la Propiedad y al Registro de la Propiedad Automotor **dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de la notificación del presente proveído.** Asimismo deberá acreditarse su cumplimiento en el término de diez (10) días, debiendo en su caso la sindicatura denunciar su incumplimiento para que el suscripto adopte las medidas pertinentes al respecto;

Asimismo, librese oficio al Registro de la Propiedad Inmueble

Provincial a fin de que proceda a la remisión de un Índice de Titularidad Dominial en relación al concursado;

7º) Intímase al concursado para que dentro de los **tres (3) días** de notificada la presente resolución, deposite en el Banco Provincia de Buenos Aires, Sucursal Tribunales, a la orden del suscripto y a nombre de estos autos, la suma de **PESOS \$** suma de \$ gtos. de corresp., para responder a gastos de correspondencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la presentación (art. 30 L.C. y Q);

8º) Se establece hasta el día número día-mes-año informe individual, fecha hasta la cual el Síndico deberá presentar el informe individual que prescribe el artículo 35 de la ley 24.522, designándose el día poner nº de día mes y año del informe general para la presentación del informe general (art. 39 de la citada ley);

9º) Señálase el día nº de día-mes-año audiencia informativa, a **las 09:00 hs.** para llevarse a cabo la audiencia informativa que estipula el art. 45, penúltimo párrafo, de la ley 24.522;

10º) Disponer la prohibición de deducir nuevas acciones de contenido patrimonial por causa o título anterior a la presentación del presente concurso, como asimismo, a partir de la publicación de **edictos**, la suspensión del trámite de aquellos ya iniciados con la consiguiente radicación ante este juzgado, con la salvedad de las exclusiones formuladas al respecto por los incisos 1, 2 y 3 del art. 21 de la ley 24.522 ref. por ley 26.086. A cuyo fin, **una vez acreditada la publicación de edictos**, líbrense los oficios de estilo, requiriendo la remisión de los procesos en trámite contra la persona del concursado a los Juzgados en lo Civil y Comercial Deptales., Juzgados Federales con competencia civil y comercial Deptales., Juzgados en lo contencioso-administrativo deptales. y Juzgados de Paz Deptales. (Gral. Alvarado, Mar Chiquita y Balcarce), y a cualquier otro Juzgado o Tribunal del país en que se registre juicio de

contenido patrimonial promovido contra el concursado;

11º) La **prohibición al concursado de viajar al exterior** sin previa comunicación al suscripto o sin la debida autorización judicial en caso de pretender ausentarse por un plazo superior a cuarenta (40) días.

12º) Confiérese vista al Síndico por el plazo de **diez (10) días**, el que se computara a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre: a) los pasivos laborales denunciados por el deudor; b) previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago; c) la situación futura de los trabajadores en relación de dependencia ante la suspensión del convenio colectivo ordenada por el art. 20 de la ley 24.522;

13º) Asimismo hácese saber al Sr. Síndico que deberá emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales;

14º) **REGISTRESE.- NOTIFIQUESE MINISTERIO LEGIS** (arts. 26 y 273, inc. 5º de la ley 24.522).-

Hácese saber al peticionario que los correspondientes proyectos de los oficios precedentemente ordenados deberán ser adjuntados por el mismo conforme práctica judicial y con suficiente antelación a los fines de posibilitar su adecuado control y suscripción por Secretaría.-

Heber Daniel Amalfi

Juez en lo Civil y Comercial

Juzgado Civil y Comercial N°1

Inhibición general de bienes

Interdicción

- art. 14 inc.7) ordena disponer en la sentencia de apertura de concurso preventivo:
“La inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor y, en su caso, los de los socios ilimitadamente responsables, debiendo ser anotadas en los registros pertinentes.”
- art. 2 inc.b y 37 de la ley 17.801: caducan de pleno derecho a los cinco (5) años las anotaciones que dispongan embargos, inhibiciones y demás providencias cautelares.
- art. 207 del CPC: *“Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los 5 años de la fecha de su anotación en el Registro de la Propiedad, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso“*

*****inhibición como interdicción*****

En cuanto a la reinscripción de la medida cautelar peticionar previamente corresponde realizar la siguiente aclaración.

La inhibición general de bienes que se dispone tanto sea en el auto de apertura de un concurso preventivo y/o en la sentencia de quiebra tiene como finalidad garantizar a los acreedores que durante la tramitación de dichos procesos el deudor no realice actos de disposición que tiendan a disminuir su patrimonio en desmedro de la par condicio creditorum.

En tal dirección y en coincidencia con lo manifestado por la sindicatura entiendo que dicha medida no debe encontrarse limitada en cuanto a su duración por el plazo de cinco años que establece el art. 207 del C.P.C.C.; ya que a los fines de dar mayor seguridad a los accipiens es recomendable que se extienda hasta tanto finalice el tramite concursal o falencial, no siendo aplicable el art. 278 de la ley 24522 que establece que se aplicarán en forma subsidiaria las normas procesales puesto que ello es a condición de que no colisionen con las reglas concursales y/o las decisiones que adopte el juez en virtud de las facultades que emanan de dicha normativa concursal.

En ese sentido, encontrándome habilitado para tomar las medidas necesarias para el mejor desarrollo del proceso, considera el suscripto que la inhibición general de bienes en los concursos y quiebras no tiene plazo de expiración, debiendo aclararse en el oficio a librarse a los registros correspondientes que la referida medida reviste el carácter de **interdicción de bienes** (arts. 34, 36 del C.P.C.C.; 274 de la ley 24522).

En consecuencia, líbrense los oficios pertinentes a las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



reparticiones que correspondan a los fines de poner en conocimiento lo expresado ut-supra, con habilitación de días y horas inhábiles (art. 153 del C.P.C.C.).

Hágase saber al peticionante que en próximas presentaciones deberá dar cumplimiento al art. 279 de la ley 24522, es decir, acompañar la correspondiente copia del escrito para agregar al legajo.-

Separación de la administración

- Intimación bajo apercibimiento de separar al concursado de la administración.
- art. 17 de la LCQ: *“... cuando el deudor ... oculte bienes, omita las informaciones que el juez o el síndico le requieran, incurra en falsedad en las que produzca o realice algún acto en perjuicio evidente para los acreedores, el juez puede separarlo de la administración por auto fundado y designar reemplazante.”*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Sin perjuicio de no haber denunciado la sindicatura el incumplimiento de las medidas dispuestas a fs. *****, encontrándose vencido el término acordado al concursado para acreditar la traba de la inhibición general de bienes ante los Registros de la Propiedad Inmueble y Automotor, intímase a *****, para que en el término de cinco (5) días acredite en autos el diligenciamiento de los oficios oportunamente ordenados. En torno al plazo para acreditar el cumplimiento de las medidas, se mantiene el que fuera acordado a fs. ***** -10 días-. Ello, bajo apercibimiento de separarlo de la administración, por implicar el incumplimiento un perjuicio evidente para los acreedores, así como disponer su diligenciamiento a través de la sindicatura, a costa del concursado. Notifíquese (art. 135, 150 del C.P.C.; arts. 17, 273, 274 y concdtes. de la ley 24.522).

Concurso de los integrantes de la sociedad conyugal

- Sociedad conyugal no resulta una persona ideal distinta a la de sus integrantes.
- Con relación a las deudas rige lo normado por los arts. 5 y 6 de la ley 11.357:

ARTÍCULO 5.- Los bienes propios de la mujer y los bienes gananciales que ella adquiera no responden por las deudas del marido, ni los bienes propios del marido y los gananciales que él administre responden por las deudas de la mujer.

ARTÍCULO 6.- Un cónyuge sólo responde con los frutos de sus bienes propios y con los frutos de los bienes gananciales que administre, por las obligaciones contraídas por el otro, cuando sean contraídas para atender las necesidades del hogar, para la educación de los hijos, o para la conservación de los bienes comunes.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Carátula de la Causa
EXPTE N° Identificación de la Causa

Mar del Plata, Fecha del Sistema (de Mes de Año).-Iniciales del Usuario

Por presentado con la documentación acompañada, se tiene al peticionario por parte y domicilio legal indicado.

Jurisprudencialmente se encuentra resuelto que los cónyuges sólo pueden pedir su concurso preventivo en forma individual y no como sociedad conyugal, siendo improcedente tramitar un único proceso que englobe el patrimonio de ambos cónyuges y, fundamentalmente, que confunda a sus acreedores en una sola masa"Tratado Exegético de Derecho Concursal" HEREDIA Pablo D. T. I pág. 255).

De tal manera se procede a la apertura del concurso preventivo de ***** Modifíquese la carátula de las presentes actuaciones haciéndose saber tal circunstancia a la Receptoría Gral.de Expedientes.

Respecto a ***** deberá iniciar concurso por separado por Receptoría Gral de Expedientes, sin perjuicio que tramitará por ante este mismo Juzgado y que actuará el mismo Síndico en ambos procesos (art. 36 del C.P.C.).

Suspensión de actos de ejecución forzada

- ARTICULO 21.- Juicios contra el concursado. La apertura del concurso produce, **a partir de la publicación de edictos**, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso. No podrán deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos.
- ARTICULO 24.- Suspensión de remates y medidas precautorias. En caso de necesidad y urgencia evidentes para el concurso, y con el criterio del artículo 16, párrafo final, el juez puede ordenar la suspensión temporaria de la subasta y de las medidas precautorias que impidan el uso por el deudor de la cosa gravada, en la ejecución de créditos con garantía prendaria o hipotecaria. Los servicios de intereses posteriores a la suspensión son pagados como los gastos del concurso, si resultare insuficiente el producido del bien gravado. Esta suspensión no puede exceder de NOVENTA (90) días.



En cuanto a la medida cautelar pretendida al pto. ***** del escrito que antecede, cabe expresar que el art. 21 de la ley 24.522 es terminantemente claro en la materia, al disponer que la apertura del concurso produce **a partir de la publicación de edictos** la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, por lo que deviene improcedente alterar tal regla legal a través de una medida cautelar que anticipe los efectos prealudidos cuando no se evidencia que con su concesión se posibilite la imprescindible continuidad de las actividades del concursado en pos de remediar su pasivo, dado que en el presente, conforme lo denunciado por el propio concursado, no se ejerce ninguna actividad (arts. 16, últ. párrafo, y concdtes. de la ley 24.522).

Refiriéndose al supuesto contemplado por el art. 24 de la ley 24.522 -aplicable tan sólo a la ejecución de créditos con garantía hipotecaria o prendaria- la jurisprudencia manifiesta que la suspensión de la subasta allí prevista es de carácter excepcional y de naturaleza netamente restrictiva, debiéndose corresponder a un caso de necesidad y urgencia evidentes para el concurso (CC01 SM 44079 RSD-79-00 S 14-03-2000). Sentado ello, me permito pensar que si en el supuesto que se posibilita legalmente decretar la suspensión de la subasta (art. 24 ley 24.522) se exigen condiciones tan extremas, estas deberán ser al menos iguales o aun mayores para impedir la concreción de una subasta en aquellos casos que han quedado comprendidos en la regla general de la suspensión una vez publicados los edictos (art. 21 de la ley 24.522 y doct.). Tales condiciones de absoluta excepción no se verifican en estos autos, lo que conlleva en forma inexorable a desestimar la medida cautelar pretendida, debiendo por ende estar el peticionario a lo dispuesto al pto. 10 de la presente resolución (arts. 195, 230 y concdtes. del C.P.C.).-

Desistimiento del proceso concursal

- **Desistimiento sanción:** se configura ante el incumplimiento de las cargas impuestas por la ley (art. 30 de la LCQ):
 - No presentar los libros (inc.5 del art.14)
 - No depositar fondos para gastos de correspondencia (inc.8 del art.14)
 - Omisión de publicar edictos (arts. 27 y 28)Se hace efectivo de oficio; no aplicando la sanción si se descarta la maniobra dilatoria.

EXPTE N° Identificación de la Causa -

Mar del Plata, Fecha del Sistema (de Mes de Año). (Iniciales del Usuario)

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados "**Carátula de la Causa**" de trámite por ante este Juzgado Civil y Comercial Número 1, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO: I) Que el art. 30 de la normativa concursal establece que en caso que el deudor no cumpla con lo dispuesto en los arts. 27 y 28 primer párrafo, se lo tiene por desistido.

II) La jurisprudencia de la Cámara Comercial de Capital Federal ha dicho que *"el desistimiento por incumplimiento de la carga de impulsar el trámite concursal para la constitución de la relación procesal en la ejecución colectiva, debe ser impuesta de oficio"* (Sala B, de fecha 20/5/1970 ED 37-319, entre otros citados por Fassi-Gebhardt en Concursos y quiebras, ed. Astrea). Y la Cámara Departamental ha decidido que *"el plazo de cinco días para publicar edictos correrá desde el día de la notificación ministerio de ley posterior a la aceptación del cargo del síndico"* (Sala II, causa número 74431 de fecha 27/6/1989).

III) Que en el sub-lite, de las constancias de autos surge que con fecha 1ro. de septiembre de 2003 se decreta la apertura del concurso preventivo de Alejo Mario Beick (ver fs. 109/110), disponiéndose la publicación de edictos conforme la manda legal.

A fs. *** se sortea al síndico CPN ***** , quien acepta el cargo conferido el día ** de ***** de **** y el día ***** de ese año informa los días y horarios de atención a los pretensos acreedores (ver fs. *****).

Ante la falta de publicidad de la sentencia de apertura del proceso universal, el día ***** se fijan nuevas fechas para el período informativo (fs. *****). No habiéndose acreditado en autos la publicación edictal, se intima al deudor a hacerlo a fs. *****.,

el día *****, en los términos de lo dispuesto en los arts. 26 y 273 inciso 5to. de la ley 24.522. Hasta la fecha, el concursado ha guardado silencio, por lo que la sanción debe ser aplicada.

Consecuentemente, corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 30 de la ley 24.522, por incumplimiento con la carga establecida en los arts. 14 inc. 4to. y 27 de la ley 24.522, teniendo al deudor por desistido del presente concurso (art. 155 del C.P.C.). Con costas (art. 68 del C.P.C.).

En materia de honorarios, en caso de **desistimiento del concurso preventivo**, la base regulatoria a los fines de determinar las retribuciones de honorarios de los profesionales intervinientes, está constituida **por el importe del activo prudencialmente estimado, debiendo las mismas practicarse conforme las pautas establecidas en la ley 8904** (S.C.B.A., en Ac. 42190; Excma. Cámara Deptal., en causas 94514, 95983, 90340, 90391, 88914 entre muchas otras).

Por ello, citas legales y de conformidad con lo normado por el art. 161 y concdtes. del C.P.C.; **RESUELVO:**

I) Tener a *****por desistido de su petición de concurso preventivo (art. 30 de la L.C. y Q.),

II) Imponerle las costas (arts. 278 ley 24.522, art. 68, 161 inc. 3ro. del C.P.C.),

III) Firme que se encuentre lo resuelto en el acápite primero, se dispone: a- remítase a la Receptoría General de Expedientes a fin que tomen nota de lo resuelto en la presente; b- a los mismos fines oficiése al Registro de Juicios Universales (art. 102 Ac. 2212/87); c- proceda el Síndico a calcular la Tasa y sobretasa de Justicia correspondiente a fin de intimar a su pago al accionante (arts. 277 inciso "g", 280 del Cód. Fiscal);

IV) Conforme lo expuesto en los considerandos y tomando como base regulatoria el activo prudencialmente estimado que asciende a \$



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



.000 (ver fs. 92), merituando el estado actual del proceso y la labor desarrollada por los profesionales intervinientes; y, procurando al efecto una **correlación entre las tareas realizadas y la remuneración resultante**, fíjense los honorarios del Dr. ** (Doc. Id. *****) -en su carácter de ***** del concursado-, en la suma de **PESOS ***** (\$ ****)** y los del síndico **C.P.N. *******, en la suma de **PESOS ***** (\$ *****)** (art. 15, 16, 21, 28, y conc. ley 8904; art. 183 ley 10620 y art. 271 Ley 24522) sujetos a los respectivos aportes de ley (art. 21 ley 6716);

V) Agréguese copia al legajo; **REGISTRESE.- NOTIFIQUESE.-**

Heber Daniel Amalfi
Juez en lo Civil y Comercial
Juzgado Civil y Comercial N°1

REGISTRADA BAJO EL N°.....F°.....

Desistimiento del proceso concursal

- Desistimiento voluntario:
- Tácito: falta de ratificación prevista en los arts.6, 7 y 8 de la LCQ.
- Expreso:
- 1) antes de la primera publicación de edictos, no requiere conformidad de ningún acreedor. Constituye un acto unilateral.
- 2) después de la primera publicación requiere conformidad del 75% de los acreedores quirografarios.

Carátula de la Causa

Expte. Identificación de la Causa.- (Iniciales del Usuario)

Mar del Plata, Fecha del Sistema (Día de Mes de Año).-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones N° Identificación de la Causa caratuladas "Apellido y Nombre de la Parte S/ Objeto de la causa", de trámite por ante este Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1, traídas a despacho para resolver la cuestión planteada precedentemente;

Y CONSIDERANDO: I. Que la ley 24.522 prevé la posibilidad que el deudor pueda desistir de su petición hasta la primera publicación de edictos, sin requerir la conformidad de sus acreedores (art. 31, primer párrafo).

Conforme ello, mientras no hubiera comenzado la publicación de edictos de la apertura concursal preventiva, es admisible el desistimiento del proceso concursal (ad nutum). Consiste ello en la sola manifestación del deudor de poner punto final a su concurso, formalmente expresada por escrito ante el juez concursal. No requiere explicaciones adicionales, ni acreditar que el estado de cesación de pagos ha desaparecido (o que nunca existió), ni justificar que se ha logrado conformidad alguna de acreedores. Es así un desistimiento sin aditamentos (conf. Adolfo A. N. Rouillón, "Régimen de Concursos y Quiebras", edit. Astrea, pág. 89). En el mismo sentido se expiden Lorente ("Nueva Ley de Concursos y Quiebras" Ediciones Gowa-Bs. As.- 1995- págs. 90/91) y Jorge Daniel Grispo ("Tratado sobre la Ley de Concursos y quiebras" -Tomo 1- Ed. Ad Hoc- Bs. As.- 1997- pág. 426).-

II. En el presente se encuentra configurado el único recaudo exigido por la ley para tener al concursado por desistido voluntariamente del proceso, esto es, la falta de publicación de los edictos ordenados en el auto de apertura.

III. En torno a la base arancelaria a tener en cuenta a fin de fijar

las retribuciones de los profesionales intervinientes, la misma está constituida **"por el importe del activo prudencialmente estimado, debiendo las mismas practicarse conforme las pautas establecidas en la ley 8904"** (S.C.B.A., en Ac. 42190; Excma. Cámara Deptal., en causas 94514, 95983, 90340, 90391, 88914 entre muchas otras).

En cuanto al síndico, si bien no difiere la base arancelaria de la precedentemente indicada, se aplica la ley 8904, sino las pautas contenidas en la ley 24522, teniendo en cuenta las etapas cumplidas por dicho funcionario.

Por todo ello, citas legales vertidas y lo dispuesto en los artículos 31, 278 y conc. de la ley concursal y 161 del C.P.C.; **RESUELVO: 1)** Dar por concluído el presente concurso preventivo de Julio Cesar Pacheco, en virtud del desistimiento voluntario que el mismo formulara a través de la presentación que antecede; **2)** Imponer las costas del presente al deudor (conf. art. 73 del C.P.C. y 278 de la ley concursal); **3)** Ordenar la remisión de los actuados a la Receptoría General de Expedientes, a fin que su titular tome debida nota de lo resuelto en la presente. A los mismos fines, oficiése al Registro de Juicios Universales (conf. art. 102 Ac. 2212/87); **4)** En virtud de los fundamentos brindados en el considerando III, tomando como base regulatoria el activo prudencialmente estimado, el cual asciende a **\$ 175.800,00** (ver fs. 5/8), teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 265 inciso 5º, 266, 271, 278 de la ley concursal, el estado actual del proceso y la labor desarrollada por los profesionales intervinientes; y procurando al efecto una **correlación entre las tareas realizadas y la remuneración resultante**, fíjense los honorarios de la **CPN Diana Nelida Vallina** -en su carácter de síndica- en la suma de **PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$ 2.640,00)** y los del **Dr. Lucas Alberto Neffe (29.859.528)** -en su carácter de patrocinante del concursado-, en la suma de **PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$ 4.395,00)**



(art. 15, 16, 21, 28, y conc. ley 8904; art. 183 ley 10.620) sujetos a los respectivos aportes de ley (art. 21 ley 6716, . 27 inc. "b", 29 y 33 de la ley 12724 -modificado por ley 13948- y 193 de la ley 10620), e IVA, en el caso de tratarse de profesionales inscriptos en tal impuesto (arts. 3 inc. "e", 10, 11, 37 y 38 de la ley 23349 modif. por ley 23871). **5) Agréguese copia de la presente al legajo; REGISTRESE y NOTIFIQUESE MINISTERIO LEGIS** (arts. 26 y 273 inciso 5º de la ley 24.522).

Atento el estado que registran los autos, presente el actuario liquidación del monto adeudado en concepto de tasa y sobretasa de justicia.

Heber Daniel Amalfi
Juez Civil y Comercial
Juzgado Civil y Comercial Nro.1

Señor Juez:

En virtud de lo dispuesto en la Resolución Nro. 1242 del 31/05/06 de la S.C.J.B.A., arts. 292 inc. "g" y 295 del Cód. Fiscal, y art. 12, inc. "g" de la ley 6716 (texto ordenado mediante resolución 120 del 26 de julio de 2004 -bol. of. del 09/08/04-), informo en este acto -teniendo en cuenta la suma del pasivo denunciado **-\$ 169.500,00-** (ver fs. 8)- que el monto adeudado en concepto de Tasa y sobretasa de Justicia asciende a **PESOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE (\$ 3.729,00) y PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y DOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 372,90)**, respectivamente. Siendo todo cuanto tengo para informar, elevo el presente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



a su consideración. Secretaría, 22 de setiembre 2009.

Felix A. Ferrán

Auxiliar letrado

Juzgado Civil y Comercial N°1

Mar del Plata, 22 de setiembre de 2009.

Vista la liquidación efectuada por el actuario, intímase al concursado desistido, a fin de que proceda abonar tales tasas en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de aplicar la sanción prevista en el artículo 295 del Cód. Fiscal. Notifíquese (art. 135 inc. 5 del CPC, 278 de la ley 24522).

Encomiéndase al Actuario la confección de la diligencia precedentemente ordenada.

Heber Daniel Amalfi
Juez Civil y Comercial
Juzgado Civil y Comercial Nro.1

DATOS DE CONTACTO:

- Sebastián Pablo Facioni
- Auxiliar Letrado – Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata
- spfacioni@hotmail.com
- La Plata, 02 de septiembre de 2011.-